

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ODONTOMEDIC I.P.S S.A.S
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2018-00493-01

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 28 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2018¹, la entidad accionante debidamente asistida por apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de declarar la responsabilidad de las demandadas por enriquecimiento sin causa.

Posteriormente, la demanda se rechazó con fundamento en que había operado el fenómeno de la caducidad, y contra esta decisión la demandante, interpuso recurso de apelación, procediendo el *a quo* con base en el artículo 243 y 244 del CPACA, a concederlo en el efecto suspensivo mediante auto del 04 de marzo de 2019.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 28 de enero de 2019², rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; la anterior decisión tuvo como fundamento lo siguiente:

¹ Ver acta individual de reparto a folio 63 cuaderno primera instancia

² Folios 153-154 *ibidem*

"(...)

Conforme lo acordado por las partes, el término de cuatro (4) meses para liquidar de común acuerdo los contratos antes reseñados, empezaron a correr de la siguiente manera:

En relación al primero, esto es, el contrato No. CR95-058-2015, empezó el día 1 de noviembre de 2015 y, como quiera que así no se hizo, seguidamente inició el término de los dos (2) meses para que la entidad contratante lo liquidara unilateralmente.

Igual situación ocurrió con el segundo contrato- No. CR95-065-2015-, en la medida en que el término de los cuatro meses inició el día 1 de enero de 2016 y como así no ocurrió, seguidamente empezó el término de los dos (2) meses para que se realizara la liquidación unilateral.

Ahora como ninguno de los dos contratos fue liquidado de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse a partir del vencimiento que se tenía para la liquidación unilateral.

Entonces, habiendo terminado los contratos antes señalados, los días 31 de octubre y 31 de diciembre de 2015, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 29 de febrero y el 30 de abril de 2016; respectivamente, de manera que, los dos (2) meses subsiguientes culminaron los días (sic) el 30 de abril y 30 de junio de 2016, y desde dichos momentos empezaron a contarse el término de dos (2) años, previstos en el literal v) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, revisada la fecha de radicación de la solicitud de conciliación (folios 150 a 151) y a partir de allí lograr determinar si el presente medio de control fue promovido en oportunidad, advierte el Despacho que la misma fue radicada el día 10 de septiembre de 2018, luego es evidente que la misma fue presentada cuando se encontraba ampliamente superado el término de caducidad.

En efecto, la parte interesada tenía hasta los días 1 de mayo y 1 de julio de 2018, para promover el presente medio de control en relación a los contratos Nos. CR 95-058-2015 y CR95-065-2015, respectivamente, luego como así no ocurrió, resulta claro que los términos exigidos en el literal v) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran ampliamente superados.

(...)"

Finalmente, consideró que la parte actora presentó la demanda por fuera del término legal, y en consecuencia rechazó la demanda por caducidad conforme a la legislación aplicable al caso.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación³, en el que arguye lo siguiente:

"El despacho señala que la acción correcta es la de controversias contractuales, sin tener en cuenta que en el caso particular, una vez decretado el inicio del proceso de liquidación de Caprecom, todos los procesos de esa y otros índoles debían darse en terminación, acudiendo todos los acreedores al concursal liquidatario (artículo 6, literal D, Ley 254 de 2000).

Lo que entonces imponé una restricción implícita para todos los acreedores, por lo

³ Folios 156-158 ibídem

menos mientras se encuentra en curso el proceso de liquidación de la entidad, iniciar tales acciones judiciales. Fue haciéndose parte del proceso liquidatorio como se reclamaban esas acreencias; ahora que en ese momento, en el transcurso de trámite concursal, fueron negados y solo a partir de ese momento (de la negación) es que se advierte la imperiosa necesidad de acudir a las vías jurisdiccionales para su cobro.

De conformidad con lo anterior, es meramente hasta la culminación del proceso de liquidación que el acreedor entiende que su acreencia no será paga y la controversia contractual sería inviable ante un ente inexistente, dada la liquidación de la entidad deudora. Es así como se busca el restablecimiento de los equilibrios económicos entre quien estaba en la legítima obligación constitucional de la prestación de los servicios de salud a los beneficiarios atendidos por la ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios de Salud Modalidad por Capitación No. CR95-058-2015 y CR95-065-2015, es decir El Estado en su máxima representación y el particular (Odontomedic) que en el amparo de una relación contractual garantizó la prestación de dichos servicios.

Así las cosas, el término de caducidad de la acción debe contabilizarse desde el momento en que el acreedor tuvo seguridad de la negación de la acreencia: que en el presente puede tomarse en dos momentos: el primero es con la fecha de notificación (23-12-2016) del acto administrativo (Resolución AL-12861 de 2016) del acto administrativo interpuesto contra la resolución que niega el reconocimiento de la obligación (Resolución AL-07297 de 2016); el segundo es cuando se firma el acta final de liquidación y se constituye el pasivo cierto no reclamado, en el cual no se tuvo en cuenta su propia obligación (27-01-2017), y de aceptarse este como el momento del daño, debe tomarse entonces que es desde el momento de la publicación del acta 09-02-2017; dependiendo entonces del criterio jurídico con el que se valore tal situación, el de la caducidad de la acción, mas no el de aceptar que es desde el momento de terminación de la vigencia del contrato cuando se corren los términos legales para aplicar la caducidad".

Por último adujo, que para efectuar el estudio de caducidad del medio de control, se debe tomar el escenario más favorable para la parte demandada, que sería la fecha de notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición contra la resolución que negó la acreencia, y solicitó que sea revocado el auto proferido por el *quo* y en su lugar se admitiera la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁴, 153⁵, 243 (numeral 1)⁶ y 244 (numeral 3)⁷ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 28 de enero de 2019, por medio del

⁴ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁵ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

⁶ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.

(...)"

⁷ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar cuál es el medio de control a través del cual se debe reclamar el pago de los contratos de prestación de servicios de Salud modalidad por Capitación celebrados entre CAPRECOM y ODONTOMEDIC I.P.S, y una vez definido lo anterior, se debe establecer si le asiste razón al *a quo* al afirmar que ha operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control de Controversias Contractuales, o por el contrario si la demanda fue presentada oportunamente como lo arguye la parte actora.

3. La *actio in rem verso*

La máxima autoridad contenciosa ha definido la *actio in rem verso* como una acción de naturaleza autónoma e independiente, que tiene como finalidad retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, razón por la cual, no es posible mediante su ejercicio realizar pretensiones de carácter indemnizatorio y por lo tanto el Juez solo puede adoptar medidas compensatorias.

El Consejo de Estado, ha desarrollado esta figura a través de múltiples pronunciamientos, y ha indicado que la *actio in rem verso* tiene un carácter subsidiario, y para su aplicación deben concurrir todas las condiciones que la configuran, sin que sea suficiente demostrar únicamente la existencia de un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento.

Para la aplicación de esta figura, el desequilibrio entre los dos patrimonios se debe producir sin causa jurídica o en otras palabras, no debe provenir de otra fuente de las obligaciones.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado⁸:

"En suma, cuando las obras encajan dentro del objeto del contrato, las acciones derivadas de su ejecución y cumplimiento son típicamente contractuales. En cambio, cuando ciertas obras no quedan comprendidas en él y se ejecutan a instancia de la entidad pública y bajo su apremio, ese exceso no tiene su respaldo en un contrato y su controversia no debe ser contractual. Por lo menos este ha sido el manejo de esta Sala, mayoritariamente, con la salvedad del señor Consejero Valencia Arango, quien insiste en su tesis, ha venido dando a tales situaciones con apoyo en "la actio in rem verso." En otras palabras, cuando debiéndose celebrar el contrato adicional no se hace y pese a eso se ejecutan las obras, la controversia, de contenido indemnizatorio, encuentra su apoyo en el enriquecimiento incausado."

Por otra parte, el Consejo de Estado estableció las características de la *actio in rem verso* así:

a) *Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando*

⁸ Sala de lo contencioso administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa

el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.

Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado:

*"La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito..."*⁹

"b) En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo.1494 del Código Civil.

"c) Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

*"Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio"*¹⁰:

Esta figura jurídica solo es procedente cuando el demandante no cuente con otra fuente de obligación, es por ello que su naturaleza es excepcional, toda vez que si la parte actora cuenta con un mecanismo para restablecer el equilibrio patrimonial será este el que deberá utilizar.

En materia de la aplicación de la institución de la *actio in rem verso* respecto de contratos estatales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal figura esta supeditada a que el demandante haya ejecutado labores, prestado servicios o suministrado bienes por fuera del marco de un contrato estatal, es decir, que no existiera un vínculo negocial respecto de lo que es objeto de reclamación, pues, en estos eventos, el medio procesal adecuado es el medio de control de controversias contractuales.

4. La caducidad del medio de control de controversias contractuales.

El fenómeno de la caducidad, implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo una determinada pretensión, en razón a que ha transcurrido el término que perentoriamente ha fijado la ley para ejercitar el correspondiente medio de control; al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

⁹ Cita textual del fallo: RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Ob. Cit., pág. 267.

¹⁰ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley (...)"

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como una obligación que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas adversas para el renuente.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea inviable intentar su trámite.

Con relación al medio de control de controversias contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

...
v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".

Acción: Reparación directa
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00493-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
I.G

Así pues, dentro del artículo en cita, se encuentra una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, con una serie de reglas especiales para los contratos que requieren de liquidación y si esta se logra de mutuo acuerdo o no, siendo el subnumeral transcrito el que a criterio de la Sala gobierna el caso bajo estudio, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato de los que por su naturaleza requiere de liquidación, dado que así se consagró en los contratos objeto de controversia (folio 40-84 cuaderno de primera instancia) en la cláusula décima séptima, consagrando en él un plazo de cuatro (4) meses para ello, contado desde la terminación del contrato.

5. Caso concreto.

En el *sub examine*, la parte actora presentó demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, para reclamar el incumplimiento en que incurrió CAPRECOM en el pago de dos contratos de prestación de servicios de salud modalidad por capitación, la Sala una vez realizado un análisis en conjunto de la demanda, considera que no le asiste razón a la parte actora, en lo atinente al medio de control elegido, puesto que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la entidad demandante cuenta con el medio de control de Controversias Contractuales para reclamar el cumplimiento deprecado, por otra parte tampoco está demostrado el requisito de la excepcionalidad, dado que entre las partes existe una fuente de obligación contractual y como lo que se pretende es el pago de los multicitados contratos, el mecanismo pertinente para exigir el cumplimiento de la obligación es el de Controversias Contractuales.

En el *Sub lite* considera la Sala, que el daño por cuya reparación se presentó la demanda, tuvo por causa el incumplimiento en el pago en que incurrió CAPRECOM, y según se extrae de la demanda, la parte actora pretende el pago de los valores acordados en los contratos, y bajo ese entendido dicho contrato sería la fuente de la obligación, y en consecuencia el medio de control procedente para reparar los daños derivados de ese incumplimiento es el de Controversias Contractuales.

En efecto, en la demanda se advierte con total claridad que los valores que son objeto de reclamación corresponden al pago de lo establecido en los contratos CR95-065-2015 y CR95-058-2015, razón por la cual no es posible dar aplicación a la figura de la *actio in rem verso* que procesalmente se debe adelantar por el trámite de la acción de reparación directa, pues ella supone que los valores que se pretenden cobrar surgen ante la inexistencia de un vínculo contractual, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, en donde es la propia parte la que admite que los valores reclamados se originan en un acuerdo de voluntades.

De allí, que en principio, como lo advirtió el Juez de primera instancia, el medio de control adecuado sería el de controversias contractuales, por lo que es necesario precisar como operaba la liquidación de los contratos en los mencionados acuerdos señalados por el actor.

Se advierte que los contratos celebrados entre CAPRECOM y ODONTOMEDIC I.P.S S.A.S, son de tracto sucesivo por lo tanto requerían de liquidación conforme a lo normado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y las cláusulas contractuales, por lo tanto las prestaciones pactadas se debían cumplir a través del tiempo establecido para su duración.

Por lo dicho, y atendiendo la norma ya transcrita, en el caso concreto tenemos el término de ejecución del contrato, más los cuatro (4) meses para su liquidación bilateral de que trata tanto la norma como la cláusula contractual ya comentada, más los dos (2) meses para que la administración los liquidara unilateralmente, y a partir de allí se contará el término de presentación oportuna de la demanda.

En este sentido, tratándose de un contrato de tracto sucesivo, era perentorio que se liquidara, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el plazo para liquidar el contrato es el que hubieran pactado las partes o, en su defecto, de manera bilateral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, o de forma unilateral dentro de los dos (2) meses posteriores al vencimiento del plazo anterior. En el presente asunto, resultan aplicables estos últimos términos, comoquiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la liquidación de los respectivos contratos.

Tal como se advirtió, las partes acordaron como fecha final de terminación del contrato N° CR95-058-2015 el 31 de octubre de 2015 (folio 44 prórroga del contrato), lo anterior significa que entre el 1 de noviembre de 2015 y el 28 de febrero de 2016, las partes podían liquidar bilateralmente el contrato, y de no hacerlo, la entidad contratante tenía la facultad para liquidarlo unilateralmente desde el 2 de marzo al 2 de mayo de ese mismo año, lo cual permite establecer que desde ese momento empezó a correr el término de dos (2) años, previstos en el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo que significa que el medio de control de controversias contractuales podía ejercerse hasta el 02 de mayo de 2018.

A su vez respecto al contrato N° CR 095-065 del 1 de diciembre de 2015 (folios 70-86), los contratantes acordaron como fecha de terminación del contrato el 31 de diciembre de 2015, lo que conlleva a que las partes podían liquidar bilateralmente el contrato desde el 1 de enero de enero de 2016 hasta el 1 de mayo del mismo año, y de no hacerlo la entidad contratante tenía la facultad de liquidarlo unilateralmente desde el 2 de mayo al 2 de julio de esa anualidad. Así las cosas desde ese momento empezó a correr el término de dos (2) años previsto en el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto el término oportuno para presentar la demanda fenecía el 2 de julio de 2018.

Siendo así, se concluye que la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2018, según consta en el acta individual de reparto vista a folio 1 del cuaderno de primera instancia, por tanto no fue presentada oportunamente, y por ende, debía rechazarse como oportunamente lo hizo el juzgado de primera instancia, sin que para ello tuviere relevancia la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, toda vez

Acción: *Reparación directa*
Expediente: *50001-33-33-006-2018-00493-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*
I.G

que la misma fue radicada el 10 de septiembre de 2018, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Con estas consideraciones, la Sala debería confirmar sin argumento adicional la providencia del Juez de primera instancia, pese a lo cual la Sala encuentra que el actor en su recurso cuenta el plazo desde la notificación de la resolución Al 12861 de 2016 que resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución Al 07297 de 2016, actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de liquidación de Caprecom, adelantado por la Fiduciaria la Previsora como agente liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM".

En el primer acto, contenido en la resolución Al 07297 de 2016 el liquidador al graduar y calificar los créditos presentados en contra de la entidad en liquidación, excluyó cómo acreencia a integrar el pasivo del procedimiento liquidatorio a las reclamaciones presentadas por Odontomedic I.P.S S.A.S. respecto de los contratos CR95-065-2015 y CR95-058-2015, reclamaciones que fueron rechazadas por el incumplimiento en las metas de cobertura, toda vez que no se aportaron pruebas que demuestren el cumplimiento de estas metas. En contra de este acto se presentó recurso de reposición¹¹, el cual fue resuelto a través de la resolución AL-12861 de 2016 en la cual se confirmó la decisión inicialmente tomada respecto de Odontomedic.

En este orden de ideas, y al haber la entidad contratante ingresado a un proceso de liquidación en el cual se proferieron actos administrativos que decidieron el objeto de la reclamación que ahora se hace en sede judicial, la parte demandante debió atacar la legalidad de los mismos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el término de cuatro meses, tal y como lo establece el artículo 164 numeral 2, literal C de la Ley 1437 de 2011.

Desde esta perspectiva, el apelante tiene razón en cuanto es a partir del momento que se niega la reclamación que se inicia el cómputo de la caducidad, pero se equivoca en cuanto el medio de control no es el de reparación directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En un asunto similar al aquí decidido, en donde dentro del trámite del proceso de liquidación judicial se reclamaba el cumplimiento de una decisión judicial, cuya reclamación fue rechazada por el agente liquidador y donde el demandante ejerció la acción de reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó¹²:

"- Que, teniendo en cuenta que para el momento en que entró en liquidación Telecom no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T-344-03, el señor Neissa se hizo presente en el proceso liquidatorio y formuló dos reclamaciones, las que fueron rechazadas por las causales "20. Obligación extinguida por pago y 17. Soportes insuficientes", mediante la Resolución No. 001-2003, expedida por el Gerente Liquidador¹³.

¹¹ Folios 137 a 138

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velázquez Rico, Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01509-01(38671).

¹³ Folios 51 a 57 del cuaderno No. 2.

- Que, inconforme con lo decidido, el demandante interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante la Resolución No. 235 de 2004, en la que se modificó la parte resolutoria para rechazar las peticiones por las causales "10. Acreencia laboral conciliada o tranzada y 33. Fuerza mayor"¹⁴.

- Que la anterior resolución fue notificada personalmente al señor Neissa Casas el 19 de febrero de 2004¹⁵.

- Que luego de esta notificación el señor Neissa Casas solicitó los soportes de la decisión, los cuales le fueron entregados en cumplimiento de una nueva tutela el 24 de mayo de 2005¹⁶.

Indudablemente de los hechos antes descritos se evidencia una actuación administrativa que se inició con la solicitud realizada por el ahora demandante a Telecom para que cumpliera con la orden contenida en la sentencia T-344-03, actuación que fue definida mediante la Resolución No. 001 de 2003, en la que se rechazaron las reclamaciones presentadas, acto administrativo contra el cual el ahora demandante ejerció el recurso de reposición que fue decidido mediante la Resolución 235 de 2004, que igualmente rechazó las peticiones presentadas, por lo que, agotada la vía gubernativa de esta forma, el demandante pudo acceder ante la jurisdicción a controvertirlos y/o reclamar por sus consecuencias.

A pesar de haber agotado la vía gubernativa, el demandante no consiguió lo que pretendía, esto es, que se ordenara su vinculación a Telecom como Jefe de División de Administración de Telefonía Local y Joint Venture.

Así las cosas, la parte demandante debió, una vez agotada la vía gubernativa, acceder a la jurisdicción, pues su reclamación se originaba en unas decisiones adversas a sus intereses, esto es, las Resoluciones 001 de 2003 y su confirmatoria 235 de 2004, mediante las que se rechazaron las peticiones elevadas por el ahora demandante, con el fin de que fuera cumplida la orden contenida en la sentencia T-344-03, proferida por la Corte Constitucional.

Así las cosas, la Sala concluye que, con base en los supuestos fácticos propuestos y las pretensiones planteadas, el daño antijurídico que se estima irrogado al demandante se produjo por la expedición de unos actos administrativos -aquel que negó las reclamaciones hechas por el señor Neissa Casas y su confirmatorio-, frente a los cuales ha debido interponerse la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual resulta improcedente emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se encuentra demostrada la indebida escogencia de la acción"

En este orden de ideas, el actor debió haber demandado los actos administrativos contenidos en las resoluciones Al 07297 de 2016 y Al 12861 de 2016 que resolvieron negativamente las reclamaciones presentadas en el procedimiento de liquidación de Caprecom, para lo cual contaban con cuatro meses desde la notificación de esta última, que conforme lo señala el apoderado del demandante ocurrió el 23 de diciembre de 2016, de allí que el plazo para presentar la demanda vencía el 24 de abril del 2016, mucho antes que la demanda fuera presentada.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto impugnado, toda vez que, a partir del análisis efectuado, se impone concluir que el término de caducidad de las pretensiones invocadas en la demanda se encontraba fenecido para el momento en que fue presentada, pero por las razones invocadas en esta providencia.

¹⁴ Folios 26 a 29 del cuaderno No. 2.

¹⁵ Folio 67 del cuaderno No. 3.

¹⁶ Mediante oficio No. UJ-2576/05, visible a folio 48 del cuaderno No 4.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

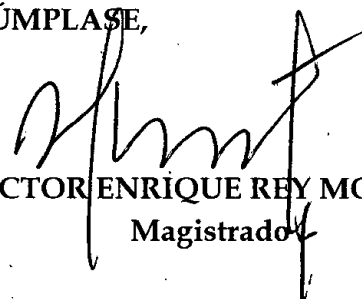
PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 28 de enero de 2019, por el cual se rechazó la demanda promovida por ODONTOMEDIC I.P.S S.A.S contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., Nación- Ministerio de Salud y la Protección Social, la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

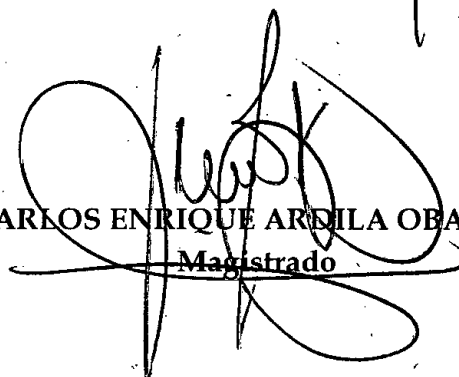
SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta N° 52 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE AREILA OBANDO
Magistrado